

Art. IV. - Grandes Superficies, Zonas de Influencia, Circ. 61/07

Referencia; Resolución N° 07/04000

- ◆ Artículo 1°.- A los efectos de establecer las zonas de influencia a que se refiere el Art. 6° Inc. A de la Ley 17.188 de 20/09/99, se denomina área metropolitana perteneciente al departamento de Canelones, a la faja territorial comprendida entre los límites con el departamento de Montevideo y una línea imaginaria ubicada a 30 km del 0 de los corredores metropolitanos como son Ruta 5, 6, 8, Interbalnearia, 101, Av. Gianattasio.
- ◆ Artículo 2°.- A los efectos de la aplicación del artículo anterior, se considera sobre el corredor Ruta 5 las localidades de La Paz, Las Piedras y Progreso, sobre el corredor Ruta 6, hasta Toledo y Toledo Chico y la intersección con Ruta 7, sobre el corredor Ruta 8, las localidades de Cap. Juan Antonio Artigas, Suárez, Villas del Camino Andaluz, Pando. Sobre la Interbalnearia y la Av. Gianattasio, Arroyo Carrasco al Arroyo Pando, sobre Camino Carrasco y Ruta 101 las localidades de Paso Carrasco, Parque Miramar y Colonia Nicolich.
- ◆ Artículo 3°.- Según su localización con respecto al área metropolitana, a efectos de determinar la zona de influencia se determinan dos categorías de localizaciones:
Categoría 1: comprende al conjunto de establecimientos comerciales que están en el área metropolitana definida en los artículos 1° y 2°.
Categoría 2: comprende al conjunto de establecimientos fuera del área metropolitana.
- ◆ Artículo 4°.- Para los establecimientos de la categoría 1, se establece la siguiente clasificación y sus respectivos radios de influencia:
 - 1A – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor de 200 mts² y menor que 400 mts², se toma un radio de 350 mts, a partir del centro del predio que ocupa el emprendimiento.
 - 1B – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor de 400 mts² y menor de 600 mts², se toma un radio de 500 mts, similar condición que el anterior.
 - 1C – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor de 600 mts² y menor de 1200 mts², se toma un radio de 1000 mts.
 - 1D – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor a 1200 mts², se toma un radio de 3500 mts.
- ◆ Artículo 5°.- Para los establecimientos de la categoría 2, se establece la siguiente clasificación y sus respectivos radios de influencia:
 - 2A – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor de 200 mts² y menor que 400 mts², se toma un radio de 350 mts.
 - 2B – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor de 400 mts² se considera como zona de influencia el área urbana y suburbana de la localidad determinada hasta ese momento por la Intendencia Municipal de Canelones.
- ◆ Artículo 6°.- La Comisión formada al respecto por el Artículo 3° de la Ley 17.188 podrá determinar la categoría que corresponda a aquellos establecimientos con áreas muy próximas por defecto o por exceso a los límites anteriormente definidos.
- ◆ Artículo 7°.- Regístrese, etc.

